



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00147 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ELIAS GOMEZ GONZALEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	15/11/2022	Dig.	
68679 40 89 001 2021 00147 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ELIAS GOMEZ GONZALEZ	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente Dddos a partir del 05/07/2022 y Reconoce Personería Apoderado de la parte Ddda	15/11/2022	Dig.	
68679 40 89 001 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR CORREA CABALLERO	Auto Rechaza Demanda	15/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00270 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP	NELSON COLMENARES GARCIA	Auto inadmite demanda	15/11/2022	Dig.	
68679 40 89 001 2022 00271 00	Otros	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	DIANA CAROLINA FONSECA ARDILA	Auto admite demanda DECRETAR DE PLANO LA APERTURA a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	15/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00273 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES	OSCAR JAVIER RANGEL MONTAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00273 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES	OSCAR JAVIER RANGEL MONTAÑEZ	Auto decreta medida cautelar	15/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00274 00	Verbal	BENICIA SIVA RUEDA	ALIRIO SILVA RUEDA	Auto inadmite demanda	15/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2022		
68679 40 89 001 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA	Auto decreta medida cautelar	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00147

D/dte: COOMULTAGRO LTDA

D/ddos: ELIAS GOMEZ GONZALEZ y LUZ YANETH GOMEZ MERCHAN

San Gil, 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de levantamiento de medidas está registrado en la plataforma SIRNA tanto de la parte actora como el de la parte demandada y, además, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por la parte actora y parte demandada en sendos escritos obrantes al cuaderno electrónico de medidas, archivo digital 006 y 007 y coadyuvado por los demandados, observa el Despacho que es procedente el levantamiento de la media cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-31860, en virtud del artículo 597 del CG.P., y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **319-31860** de la ORIP de San Gil, de propiedad del demandado **ELIAS GOMEZ GONZALEZ**, con C.C. No. 91.066.029. **Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b5bf5c12fb83c862e1ee237d49fab66c7602d3f9c40f5f14ecef35caff7c**

Documento generado en 15/11/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00147

D/dte: COOMULTAGRO LTDA

D/ddos: ELIAS GOMEZ GONZALEZ y LUZ YANETH GOMEZ MERCHAN

San Gil, 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, los correos electrónicos desde donde provienen: la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, es de la apoderada de la parte actora (archivo digital 009), y la solicitud de reconocer personería al Dr. Carlos H. Castro como apoderado de la demanda Luz Yaneth Gómez M. (archivo digital 010), están registrados en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por los mismos demandados **ELIAS GOMEZ GONZALEZ** y **LUZ YANETH GOMEZ MERCHAN**, en escrito con nota de presentación suscrita en la Notaria Primera de San Gil, visto al cuaderno electrónico principal, archivo digital 009, donde manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente del mandamiento de paga fechado el 10 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, de lo anterior encuentra el Despacho la procedencia en virtud del artículo 301 del C.G.P., y tendrá por notificados a los referidos demandados por conducta concluyente, desde el 05 de julio de 2022, fecha en que fue recibido el mensajes de datos por correos electrónico.

De otra parte, en cuanto a la autorización, que los dineros descontados al demandado **ELÍAS GÓMEZ GONZÁLEZ** sean entregados a la parte actora para abonos a la obligación, observa el Despacho que no es procedente como quiera que no es la etapa procesal para ello, puesto que no se encuentran liquidaciones de crédito aprobadas según lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **ELIAS GOMEZ GONZALEZ**, con CC No. 91.066.029 y **LUZ YANETH GOMEZ MERCHAN**, con CC No. 37.896.173, a partir del día el 05 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de dineros y/o los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso en los términos peticionados por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA**, identificado(a) con la C.C. No. 91.477.663, portador(a) de la T.P. No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00147

D/dte: COOMULTAGRO LTDA

D/ddos: ELIAS GOMEZ GONZALEZ y LUZ YANETH GOMEZ MERCHAN

116.375 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la demanda **LUZ YANETH GÓMEZ MERCHÁN**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escaneo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b401d9c033493cc3d6ac92fcd31e1d0f830940160006964b0de4189fa4107dc**

Documento generado en 15/11/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00269
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): OSCAR CORREA CABALLERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 11 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Una vez analizada la demanda; se tiene que la solicitud de presentar la demanda en este municipio, no tiene ningún sustento jurídico, por el contrario en nuestro ordenamiento normativo existe una determinación por parte del legislador en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P que fijo como competencia territorial el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este caso sería el municipio del Socorro-Santander.
2. Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.
3. En el caso sub judice, luego de la lectura efectuada al acápite de competencia de la demanda, vemos que la parte actora señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, **por el lugar del cumplimiento de la obligación.**
4. Verificado el título ejecutivo base de cobro judicial, se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación **es el municipio del Socorro.**
5. En ese orden, como quiera que el ejercicio del derecho de acción está sometido a unas exigencias y en vista de que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en el **Socorro – Santander**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander-reparto.**
- 6.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00269
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): OSCAR CORREA CABALLERO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente de demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander- reparto**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el **Juzgado Promiscuo Municipal de Socorro, Santander**, que le corresponda por reparto y que no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO GUALDRÓN RONDÓN**, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 5.580.835 de Villanueva – Santander y portador (a) de la T.P. No. 145.202 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos de poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: LMTS

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4994576ea353a6d98fd2ca8e36a6a611b8b5953cd4ba7b8df8bb3d1339093a68

Documento generado en 15/11/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00270

Demandante (s): FINECOOP

Demandado (s): NELSON COLMENARES GARCIA

San Gil, 11 de noviembre de 2022. Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y revisado en el sistema SIRNA, el correo electrónico desde donde se radicó la demanda en la oficina de reparto, no es el mismo que se inscribió en el escrito de poder. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **FINECOOP**, en contra de **NELSON COLMENARES GARCIA**, la cual pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La Demanda fue radicada en la oficina de reparto desde un correo distinto (aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com), que si bien está registrado en la plataforma SIRNA, no corresponde al apuntado en el escrito de poder otorgado al togado **Gime Alexander Rodríguez**, (gerencia@rodriguezcorreaabogados.com), por la entidad demandante **FINECOOP**, incumpliendo con los lineamientos establecidos en los artículos 3 “deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y la comunicaciones” y 5 “Poderes. (...) **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...)” (Negrilla fuera de Texto), de la Ley 2213 de 2022.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **FINECOOP**, en contra de **NELSON COLMENARES GARCIA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00270

Demandante (s): FINECOOP

Demandado (s): NELSON COLMENARES GARCIA

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado(a) con la C.C. No. 74.858.760, portador(a) de la T.P. No. 117.636 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la parte demandante en los términos del poder conferido. (Cuad.principal-ArchivoDigital001-flio8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de1e7d5059ec806f9d7cfd43c3df0b21560a9ac5f17e5d43c11820c71789647

Documento generado en 15/11/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2022-00271
Deudora(s): DIANA CAROLINA FONSECA ARDILA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sirva proveer

San Gil, 11 de Noviembre del 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Remitida la solicitud **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por parte de la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SAN GIL**, derivada del incumplimiento de la negociación del acuerdo de pago instaurada por **DIANA CAROLINA FONSECA ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.952.274, en calidad de deudora y de otro lado fungen como acreedores el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA I T B O Y, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA LTDA, INVERSIONES, SERVICIOS Y ASESORIAS LIMITADAS “INVERSA LTDA”, PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, ALBA MARINA ACUÑA, PEDRO VESGA, WILMER ANDRES FONSECA, LILIANA PORRAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE PLANO LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **DIANA CAROLINA FONSECA ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.100.952.274 en calidad de deudora y de otro lado fungen como acreedores el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA I T B O Y, BANCO CAJA SOCIAL, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA LTDA, INVERSIONES, SERVICIOS Y ASESORIAS LIMITADAS “INVERSA LTDA”, PSI TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA LTDA, ALBA MARINA ACUÑA, PEDRO VESGA, WILMER ANDRES FONSECA, LILIANA PORRAS.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto al siguiente profesional:

BALAGUERA SERRANO	MARIA EUGENIA	Calle 31 No. 28A - 12 contabalaguera@hotmail.com	GIRON SANTANDER.	3164528910
----------------------	------------------	---	---------------------	------------

Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.7 del valor objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.



LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2022-00271

Deudora(s): DIANA CAROLINA FONSECA ARDILA

CUARTO: ORDENESE al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1. notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “EL TIEMPO” en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDÉNESE al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P..

SEXTO: OFICIAR por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra la señora **DIANA CAROLINA FONSECA** identificada con cédula de Ciudadanía No **1.100.952.274**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBASE la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

OCTAVO: PREVÉNGASE a la deudora **DIANA CAROLINA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No **1.100.952.274**, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **DIANA CAROLINA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No **1.100.952.274**, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos. Y para tal efecto se AUTORIZA a dichas entidades reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, comercial, crediticio y servicios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la deudora **DIANA CAROLINA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No **1.100.952.274**, a efectos de que llegue a este despacho judicial documento donde obre las deudas adquiridas con los acreedores, así como identificación plena de los bienes inmuebles que son de su propiedad. Lo anterior de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 539 del C.G.P.



LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicado: 2022-00271

Deudora(s): DIANA CAROLINA FONSECA ARDILA

DECIMO SEGUNDO: INFÓRMESE de la presente providencia al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER, donde cursa el proceso ejecutivo formulado por INVERSA LTDA - INVERSIONES, SERVICIOS Y ASESORIAS LIMITADA, bajo el radicado 68679408900220210006900.

DECIMO TERCERO: INFÓRMESE de la presente providencia al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER, donde cursa el proceso ejecutivo formulado por INVERSA LTDA - INVERSIONES, SERVICIOS Y ASESORIAS LIMITADA, bajo el radicado 68679408900320210027300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc42e67e00197d47d5a82dc6667c4f4927504ff8840e77c0de103f0199164dc**

Documento generado en 15/11/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00273

Demandante (s): CREDIKILATES S.A.S

Demandado (s): OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ, MARTHA LIGIA GUTIERREZ LEÓN Y MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ FLOREZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 11 de noviembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ, MARTHA LIGIA GUTIERREZ LEÓN Y MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ FLOREZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Menor Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ**, por la suma de \$33.256.248 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1438 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 22.356.248.00.
2. La suma de \$10.998.150.00 correspondientes al valor del seguro de vida.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ**, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$22.356.248.00. correspondientes al capital, representados en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1438 a partir del 09 de febrero de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ y MARTHA LIGIA GUTIERREZ LEÓN** por la suma de \$8.758.260.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 1544:

1. Por concepto de capital la suma de \$ \$6.615.000.00.
2. La suma de \$2.143.260.00 correspondientes al valor del seguro de vida.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ** por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$6.615.000.00. correspondientes al capital, representados en el pagaré en



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00273

Demandante (s): CREDIKILATES S.A.S

Demandado (s): OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ, MARTHA LIGIA GUTIERREZ LEÓN Y MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ FLOREZ

blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1544 a partir del 29 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ y MARIA DEL CARMEN MONTALEZ FLOREZ** por la suma de \$3.045.000.00 correspondiente al capital, representado en el pagaré No. 1543.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **CREDIKILATES S.A.S** en contra de **OSCAR JAVIER RANGEL MOTAÑEZ y MARIA DEL CARMEN MONTALEZ FLOREZ** por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$3.045.000.00 correspondiente al capital, representado en el pagaré No. 1543 a partir del 29 de marzo de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No.211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be85fd26a3c880be5d10a74f236540aaa6426cbf09bd342f4fa95ddfb02a1a7**

Documento generado en 15/11/2022 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-274

Demandante (s): BENICIA SILVA RUEDA

Demandado (s): ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA de la señora MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, Santander, 11 de noviembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretario

San Gil - Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado judicial por **BENICIA SILVARUEDA** contra **ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA de la señora MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el artículo 8 del ley 2213 de 2022, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de los demandados de los cuales relaciona correo electrónico.
2. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que no se indicó el número de identificación de los demandados.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN**



VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-274

Demandante (s): BENICIA SILVA RUEDA

Demandado (s): ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA de la señora MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) y demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO - presentada a través de apoderado judicial por **BENICIA SILVARUEDA** contra **ALIRIO, ROBERTO, ANA INES, MARIA LEONOR, ROSA DELIA, ANA MERCEDES, MARIA DEL CARMEN, LUIS MODESTO, OLIVA Y MARIA CECILIA SILVA RUEDA** de la señora **MARIA DEL TRANSITO RUEDA DE SILVA (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CELESTEN POINTUD COBOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.072.072 de San Gil, con T.P. No. 79.156 del C.S.J., hasta que no subsane las falencias sobre el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebfd6b6a941f6507c1f4343d3440ed3b105753e3622b63b5564d3c7fa5cdc07**

Documento generado en 15/11/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00275
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico del cual proviene el escrito de demanda se encuentra registrado en el SIRNA.. Sirva proveer.

San Gil, 11 de noviembre de 2021.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA**, por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.095.954,07.00)**, por concepto de capital, comisiones y cuota de manejo contenido en el pagare N° 882300600060.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA** sobre la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$289.983,67)**, correspondiente a los intereses **REMUNERATORIOS**, liquidados a la tasa de interés bancario corriente sobre la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.095.954,07.00)**, causados desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta el día de presentación de la demanda, siempre que no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA** por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00275
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA

suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.095.954,07.00), correspondiente al capital, contenido en el pagare N° 882300600060, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación..

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NIDIA CONSULEO BRAVO ACEVEDO** con identificada con la C.C. No. 37.897.984 y TP No. 211340 del C.S.J., para que como apoderado del demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3605889dccdde851b8a5a16bf4b3ab810cd0e6f5e8e8d08b8ed9890acf0e183

Documento generado en 15/11/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>